

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1770/2016.

ACTORA: RAQUEL ESTHER
SÁNCHEZ GALICIA.

ÓRGANO **PARTIDISTA**
RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DEL PARTIDO POLÍTICO
NACIONAL DENOMINADO MORENA.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA.

SECRETARIOS: ENRIQUE MARTELL
CHÁVEZ Y JOSÉ EDUARDO VARGAS
AGUILAR.

Ciudad de México, catorce de septiembre de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **ACUERDO** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales **SUP-JDC-1770/2016**, promovido por Raquel Esther Sánchez Galicia, por su propio derecho, en contra de la resolución CNHJ-CHIS-122/16 de dieciséis de agosto del año en curso, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional MORENA, mediante la cual se impuso a la actora la suspensión por un año de sus derechos partidistas.

A N T E C E D E N T E S

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Escrito de queja. El once de enero de dos mil quince, Saúl Guzmán Reyes presentó, a través de correo electrónico, ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional denominado MORENA, queja en contra de Raquel Esther Sánchez Galicia.

Los hechos denunciados consistieron en atribuirle un indebido actuar en su carácter de diputada emanada de las filas de MORENA, en el Congreso Local del Estado de Chiapas, que se estimaron contrarios a los principios que guían al citado instituto político, al haber expresado su voto en favor del presupuesto anual de egresos 2016 en la referida entidad federativa.

2. Admisión de queja. Mediante acuerdo de trece de junio de dos mil dieciséis, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA registró la queja bajo el expediente CNHJ-CHIS-122/16.

3. Audiencia. El once de julio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia de conciliación y desahogo de pruebas y alegatos.

4. Resolución impugnada. El dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA emitió la resolución ahora impugnada, mediante la cual impuso a la promovente, una sanción consistente en la suspensión por un año de sus derechos partidistas.

La actora aduce haber sido notificada de la citada resolución el diecisiete de agosto de este año.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintitrés de agosto siguiente, Raquel Esther Sánchez Galicia presentó en la Comisión

Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para controvertir la resolución dictada en el expediente CNHJ-CHIS-122/16.

III. Remisión y recepción del expediente. El veintinueve de agosto de este año, el Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA remitió a esta Sala Superior el escrito de demanda del juicio ciudadano, con sus anexos, y rindió el informe circunstanciado correspondiente.

IV. Turno a Ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1770/2016**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María el Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa esta determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 4, fracción VIII, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la Jurisprudencia 11/99 sustentada por la Sala Superior, con el rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior, porque la materia a dilucidar versa en torno a la determinación de la vía en que debe sustanciarse el escrito de demanda presentado por Raquel Esther Sánchez Galicia, quien en su carácter de diputada local en el Congreso de Chiapas, perteneciente a la fracción parlamentaria del partido MORENA, promueve juicio de ciudadano a fin de impugnar la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del citado partido, que determinó la suspensión de sus derechos político-electorales por un año.

De ahí que se deba estar a la regla prevista en el criterio de jurisprudencia y, por ende, debe ser esta Sala Superior, en actuación colegiada, la que emita la resolución que en Derecho corresponda.

SEGUNDO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, 79 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que se controvierte una resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que determinó la suspensión Raquel Esther Sánchez Galicia, de sus derechos político-electorales por un año.

No se surte en la especie alguna de las hipótesis normativas previstas en los artículos 195 de la indicada ley orgánica, y 83, párrafo 1, inciso b), de la aludida ley adjetiva electoral, para fijar la competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en tanto que, por lo contrario, sí se actualiza la competencia formal de esta Sala Superior.

TERCERO. Improcedencia y reencauzamiento. Esta Sala Superior estima que el juicio ciudadano resulta improcedente, toda vez que la actora no agotó la instancia previa conducente, como se razona a continuación.

En el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispone que corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver, en forma definitiva e inatacable, sobre las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

El artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin que se hayan agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable (leyes federales o locales).

En igual sentido, los artículos 79, párrafo 1 y 80, párrafos 1, inciso f) y, 2, de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevén que el

juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es la vía idónea para que el ciudadano pueda controvertir la vulneración a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, así como cualquier otro de los derechos invocados en el citado precepto 79.

Sin embargo, tales preceptos también determinan que sólo será procedente cuando el actor haya agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para quedar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, es decir, cuando haya cumplido con el principio de definitividad.

Se estima que este principio se cumple, cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las siguientes características: a) sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificarlos, revocarlos o anularlos.

Esto es, promover las instancias previas tiene como propósito otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, de ahí que es presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, a efecto de dar cumplimiento al mandato constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

En el caso particular, Raquel Esther Sánchez Galicia promueve juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano en contra de la resolución de la

Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que determinó la suspensión de sus derechos político-electorales por un año, lo que desde su perspectiva es violatorio de sus derechos político-electorales intrapartidarios como militante.

Al respecto, se estima que, previo a acudir a esta instancia constitucional, la actora debió agotar el medio de impugnación previsto en la legislación electoral del estado de Chiapas, que resulte procedente e idóneo para resolver la controversia planteada y así dar cumplimiento al principio de definitividad.

Lo anterior, porque en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que las Constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a la revisión de su legalidad.

Por su parte, en el artículo 17 de la Constitución Política del Estado de Chiapas se prevé que la ley establecerá un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, de los cuales conocerá el Tribunal Electoral del Estado.

Por su parte, en el citado Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en sus artículos 381, 440, 441, 442 y 443, se prevé el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano,

el cual procede para controvertir actos o resoluciones que vulneren los derechos de los ciudadanos de votar y de ser votado, así como de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Lo anterior permite concluir que el Estado de Chiapas cumple la obligación constitucional de garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos mediante el juicio ciudadano sujeto a la competencia del Tribunal Electoral de esa misma entidad federativa, y de esta manera, como el actor aduce en la demanda una transgresión de sus derechos político-electorales, por la suspensión de sus derechos intrapartidistas, ello se traduce en una afectación a su garantía de justicia como militante, por lo que antes de acudir a la instancia federal debió agotar la señalada vía jurisdiccional electoral local, a efecto de plantear la defensa de esos derechos por estimarlos vulnerados con la suspensión reclamada.

En consecuencia, el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por la actora resulta improcedente, sin que esta determinación conlleve necesariamente al desechamiento de la demanda, en atención al criterio sostenido en la Jurisprudencia 1/97, de rubro **“MEDIO DE IMPUGNACION. EL ERROR EN LA ELECCION O DESIGNACION DE LA VIA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**.

En efecto, resulta procedente reencauzar la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, para que, en

plenitud de jurisdicción, dicho órgano jurisdiccional conozca y resuelva la cuestión planteada por el enjuiciante, sin prejuzgar sobre la procedencia del juicio local ni respecto al estudio de fondo del mismo.

Lo anterior, a efecto de dar plena vigencia al derecho de acceso a la justicia completa, pronta y expedita del actor, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No es obstáculo a la anterior conclusión que la resolución impugnada emane de un órgano de justicia partidista nacional, porque los tribunales electorales locales tienen competencia para conocer de actos o resoluciones en los que se afirme que órganos partidistas nacionales afectan sus derechos político-electorales, cuando ello ocurre en la demarcación territorial de la competencia de la entidad federativa correspondiente.

En la especie, la actora (quien se ostenta como militante de MORENA, así como diputada local en el Congreso de Chiapas por parte del mencionado instituto político), controvierte la resolución CNHJ-CHIS-122/16 de dieciséis de agosto del año en curso, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional MORENA, mediante la cual se le impuso la suspensión por un año de sus derechos partidistas.

Por tanto, lo anterior es conforme con el criterio reiterado que dio origen a la Jurisprudencia 8/2014, aprobada en sesión pública celebrada por esta Sala Superior el quince de abril de dos mil catorce, cuyo rubro es **“DEFINITIVIDAD. DEBE DE**

AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACION LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCION FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ORGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACION EN EL AMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”, conforme al cual se sostiene, en esencia, que el ámbito de protección de la justicia electoral local debe incluir los actos emitidos por los órganos partidistas de carácter nacional que puedan afectar el derecho de afiliación en el ámbito de las entidades federativas, pues de esa forma se privilegia el reconocimiento de los tribunales electorales locales como instancias de defensa idóneas para restituir ese tipo de derechos, por resultar esto acorde con un esquema integral de justicia electoral.

Por tanto, previa copia certificada que se recabe de la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa, remítase el escrito de impugnación con sus anexos al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, para que resuelva lo que en Derecho corresponda, en ejercicio pleno de sus atribuciones.

Lo anterior, en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia del referido medio de impugnación local, porque ello corresponde determinarlo al órgano jurisdiccional mencionado.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior, al resolver los expedientes SUP-2060/2014, SUP-JDC-4392/2015, SUP-JDC-4393/2015, SUP-JDC-4420/2015, SUP-JDC-4964/2015, SUP-JDC-56/2016, SUP-JDC-344/2016, SUP-

JDC1234/2016, SUP-JDC-1728/2016 y SUP-JDC-1777/2016, entre otros.

Por lo anteriormente expuesto, se

A C U E R D A

PRIMERO. Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por Raquel Esther Sánchez Galicia.

SEGUNDO. Es improcedente el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por la referida actora.

TERCERO. Se reencauza el medio impugnativo en que se actúa a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano previsto en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, a fin de que el Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa resuelva en plenitud de jurisdicción lo que en Derecho corresponda.

CUARTO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el archivo jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíense las constancias originales al mencionado Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del Magistrado Flavio Galván Rivera, haciendo suyo el proyecto el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza ante la ausencia de la Magistrada Ponente María del Carmen Alanís Figueroa. La Secretaría General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-JDC-1770/2016

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ

VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-JDC-1770/2016.

A pesar de que el suscrito votó a favor, al dictar sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-1770/2016, emite **VOTO RAZONADO**, en los términos siguientes:

El proyecto de sentencia presentado a la consideración del Pleno de esta Sala Superior obedece a que este órgano jurisdiccional ha aprobado la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 8/2014, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7 (siete), número 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), a fojas diecinueve (19) a veinte (20), con el rubro y texto siguiente:

“DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.- De lo previsto en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso numeral 80, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se obtiene que para cumplir con el principio de

definitividad, quienes aduzcan una afectación a su derecho de afiliación, tienen el deber de agotar las instancias previas, a través de las cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión. En ese sentido, se considera que los medios de defensa en general y en especial los juicios de protección de derechos ciudadanos previstos en las legislaciones electorales de las entidades federativas, deben ser reconocidos como instrumentos amplios que hacen posible la tutela de ese tipo de derechos, en aras de garantizar en mayor medida el derecho humano de acceso a la justicia. Por consecuencia, es factible sostener que el ámbito de protección de la justicia electoral local debe incluir los actos emitidos por los órganos partidistas de carácter nacional que puedan afectar el derecho de afiliación en el ámbito de las entidades federativas, pues de esa forma se privilegia el reconocimiento de los tribunales electorales locales como instancias de defensa idóneas para restituir ese tipo de derechos, por resultar esto acorde con un esquema integral de justicia electoral.”

Cabe mencionar que la transcrita tesis de jurisprudencia es obligatoria, conforme a lo previsto en el artículo 233, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Sin embargo, también el suscrito considera pertinente precisar que al establecer, esta Sala Superior, esa tesis de jurisprudencia, el suscrito votó en contra, al no compartir el criterio sustentado por la mayoría de los Magistrados de este órgano colegiado.

Por cuanto hace a los precedentes, que dieron motivo a la invocada tesis de jurisprudencia, es oportuno señalar que, respecto de las sentencias dictadas en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves de expediente SUP-JDC-6/2014,

SUP-JDC-7/2014 y SUP-JDC-131/2014, emitidas en las respectivas sesiones públicas, el suscrito votó en contra, con voto particular escrito en los dos primeros casos, al considerar, como considera plenamente convencido, que no es competencia de las autoridades jurisdiccionales electorales locales resolver controversias vinculadas con la organización y vida interna de los partidos políticos nacionales, si esas controversias no inciden en un procedimiento electoral local o, en general, en la materia electoral de una determinada entidad federativa.

En opinión del suscrito, los mencionados juicios eran, como son, competencia inmediata y directa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no así de los tribunales electorales locales.

En este orden de ideas, no obstante haber votado en contra de la tesis de jurisprudencia citada, ahora el suscrito emite voto a favor, al dictar la sentencia propuesta, por la citada tesis de jurisprudencia establecida por esta Sala Superior.

Por cuanto ha quedado expuesto, el suscrito emite este **VOTO RAZONADO**, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

